

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110014003032**20210019700**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Mary Luz Lizarazo Bernal
Accionada: EPS Famisanar S.A.S.
Decisión: Niega por hecho superado (vida, salud, seguridad social e integridad personal)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S. - CIOSAD, la IPS Colsubsidio, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

Mary Luz Lizarazo Bernal, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad personal, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar S.A.S., debido a que no le han sido autorizados ni suministrados los exámenes que requiere especialmente para el control del cáncer que padeció.

En consecuencia, solicitó ordenar que “se apruebe de manera inmediata la autorización y asignación de las citas para los exámenes que se encuentran pendientes” y que la EPS accionada “no dilate, ni aplase de ninguna manera [su] atención médica de oncología”.

Señaló que se encuentra afiliada a la EPS Famisanar S.A.S. en calidad de cotizante; que fue diagnosticada con cáncer de endometrio, el cual hizo metástasis en los ovarios y cuello uterino; razón por la cual, estuvo sometida a cirugía, 5 meses de quimioterapia, 23 sesiones de radioterapia y 3 sesiones de braquiterapia; que ha presentado un sinnúmero de peticiones y requerimientos de forma escrita y por teléfono así como quejas a la Superintendencia Nacional de Salud y tutelas para el acceso a los servicios y para el pago de incapacidades.

Agregó que mantenía controles con las especialidades de oncología y ginecología oncológica en la Clínica San Diego, últimos que fueron atendidos vía telefónica y de los cuales obtuvo ordenes de laboratorio “antígeno CA 125”, ecografía y rayos x; sin embargo su práctica se vio afectada por la

pandemia. Posteriormente, señaló que le fue cambiada la Clínica por la IPS Colsubsidio de la 127 en donde le ofrecieron una cita de control para el 29 de marzo de 2021, pero no le autorizaron los exámenes ya ordenados en las atenciones efectuadas en la Clínica San Diego bajo el argumento que debían ser autorizadas por el médico tratante de la nueva IPS.

El despacho mediante auto admisorio del 17 de marzo de 2021 concedió la medida provisional deprecada por la parte actora, para lo cual ordenó la realización de los procedimientos ordenados por el galeno tratante de “ecografía de abdomen total hígado páncreas vesícula vías biliares riñones bazo grandes vasos pelvis y flancos”, “antígeno de cáncer de ovario [ca 125] semiautomatizado o automatizado” y “radiografía de tórax p.a. o a.p. y lateral decúbito lateral oblicuas o lateral”; teniendo en cuenta que la accionante cuenta con diagnóstico de “C541-Tumor maligno del endometrio” y con “intensión del tratamiento médico actual: curativo”.

Enterada del trámite constitucional, el **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S. – CIOSAD** aportó la historia clínica de la accionante y afirmó que hay una carencia de legitimación en la causa por pasiva ya que la EPS Famisanar trasladó a sus pacientes a la Clínica Oncológica Colsubsidio de la 127; por ende, es aquella entidad aseguradora la que debe autorizar y brindar las prestaciones del servicio de salud.

Por su parte, la **EPS Famisanar S.A.S.** adujo la carencia actual de objeto por cuanto autorizó y programó los servicios de “atención médica de oncología”, “ecografía de abdomen total hígado páncreas vesícula vías biliares riñones bazo grandes vasos pelvis y flancos”, “antígeno de cáncer de ovario [ca 125] semiautomatizado o automatizado” y “radiografía de tórax p.a. o a.p. y lateral decúbito lateral oblicuas o lateral”; con lo cual, solo queda que la actora se acerque a la IPS asignada en la fecha indicada para su práctica.

La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** señaló que la señora Lizarazo Bernal no posee aún historia médica en la IPS Colsubsidio y que en todo caso, aquella Institución cuenta con el recurso técnico científico idóneo para la atención integral del antecedente de cáncer de endometrio. Sin embargo, alegó que no ha vulnerado los derechos de la accionante porque corresponde a la EPS, en calidad de aseguradora de la paciente en salud, habilitar su prestación en aquella IPS.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** se opuso a las pretensiones de la tutela ante la ausencia de vulneración de su parte. Además, contextualizó la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la naturaleza de las entidades que intervienen en aquel sistema, y para el caso en concreto, sobre las tecnologías y servicios en salud deprecados.

La **Superintendencia Nacional de Salud** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en que la violación alegada no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible. Pese a lo anterior, precisó acerca de la atención integral del cáncer en Colombia conforme a la Ley 1384 de 2010, la prevalencia del criterio del médico tratante en los conflictos entre la EPS y la accionada, la atención médica y la prohibición de trabas administrativas, la oportunidad de la atención en salud y sobre la Ley 1751 de 2015.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la promotora del amparo constitucional la vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad personal, con ocasión de la falta de autorización y suministro de los procedimientos médicos ordenados el 14 y 15 de septiembre de 2020 por los médicos tratantes de la especialidades “Gineco Oncología” y “Oncología Clínica”; razón por la cual, debe dilucidar este despacho si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, las evidencias obrantes en las diligencias revelan que, con ocasión a la interposición de la acción constitucional y la medida

provisional ordenada, a la señora Mary Luz Lizarazo Bernal le fueron autorizados y practicados los servicios médicos que habían sido requeridos por los galenos tratantes para el control y cuidado de la enfermedad que padeció. Situación que fue corroborada por este despacho¹ y conlleva a tener por superado el hecho vulnerador; motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la accionante en lo que respecta a los trámites efectuados y las tutelas anteriormente interpuestas con miras a la correcta prestación del servicio de salud, se exhortará a la EPS Famisanar S.A.S. para que, en adelante, se abstenga de solicitar a la paciente ordenes adicionales cuando ya han sido emitidas por los galenos tratantes y para que dé aplicación al principio de integralidad que gobierna la atención en salud.

Memórese que en materia de salud opera el principio de integralidad contenido en el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con ‘independencia del origen de la enfermedad o condición de salud’” por lo cual “no puede ‘fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario’” e “implica **garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando ‘todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno** independientemente de que se encuentren en el POS o no’. Igualmente, comprende **un tratamiento sin fracciones, es decir ‘prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad’**” (C.C. Sentencia T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la T-611 de 2014. Se resalta).

¹ Véase constancia del 5 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Mary Luz Lizarazo Bernal por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Exhortar a la EPS Famisanar S.A.S. para que, en adelante, se abstenga de solicitar a la paciente ordenes adicionales cuando ya han sido emitidas por los galenos tratantes y para que dé aplicación al principio de integralidad que gobierna la atención en salud.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31fe25ff6090afaf9d4eb7cdcba57f11393bd4c0fa0e400e65d1bf2186660ef
d

Documento generado en 05/04/2021 10:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>